

Legislación protectora de la maternidad en la época de la Restauración española

Sonsoles CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ
*Departamento de Historia Contemporánea.
Universidad Complutense. Madrid*

INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XIX, y como consecuencia del desarrollo industrial, se produce en España un cambio de mentalidad respecto a la consideración cualitativa del trabajo humano.

Los empresarios, al darse cuenta de que no era necesaria una preparación profesional, ni una excesiva fuerza física para el desempeño de las funciones de la nueva industria, comenzaron a emplear a las mujeres en aquellas actividades que hasta entonces habían sido realizadas por los hombres.

De esta manera la mujer comienza la conquista de la sociedad, negativa en un principio por las malas condiciones en que desempeñaba su trabajo y por la frecuente explotación de que eran objeto por parte de los industriales; pero positiva desde el momento en que empieza a despertar la cuestión social, y los gobiernos españoles comienzan a incluir dentro de su plan de reformas sociales leyes y reglamentos en su favor.

A finales del siglo las mujeres constituyen ya el 50, 60 e incluso el 80 por 100 de la población trabajadora de los centros industriales, se hacen, por tanto, dueñas de los puestos de trabajo en detrimento de los hombres, provocando frecuentemente el paro masculino como consecuencia del empleo masivo de las féminas, debido a que, al ser una mano de obra más barata y desempeñar las mismas funciones que sus compañeros, era más solicitada por los empresarios.

El trabajo femenino es una de las modalidades del trabajo humano y su reglamentación se va haciendo necesaria en la totalidad de la legislación obrera del siglo XIX europeo.

Sin embargo, en España pronto surgió la polémica sobre el inter-

vencionismo estatal en lo referente a la legislación del trabajo femenino, sobre todo, cuando se trata de legislar en favor de la mujer adulta.

Los anti-intervencionistas argumentaban que si la mujer ocupaba un alto porcentaje en las fábricas, si la actividad desempeñada no era excesiva, por lo que se adaptaba fácilmente a sus condiciones físicas, y si desarrollaba el mismo trabajo que el hombre, no se le podía dar una ley determinada, sino que su trabajo debía regirse por una ley general para los trabajadores.

Además pensaban que el legislar en este sentido era un límite o coacción por parte del legislador que le privaba de su libertad de contratación.

Sobre el intervencionismo estatal y la polémica que se suscita en las Cortes cuando se está debatiendo el proyecto Dato regulador del trabajo femenino e infantil¹, existe un artículo publicado en la Revista del Trabajo núms. 61-62, al cual remitimos².

No obstante, y apesar de todas las oposiciones, el Estado, erigiéndose en defensor de los débiles y menores, pretenderá establecer unas leyes especiales para las mujeres, porque su actividad en las fábricas presenta aspectos particulares debido a sus diferencias físicas, situación social, doméstica, etc.

Parte de la reglamentación que encontramos sobre el trabajo de la mujer tiene por objeto la protección de la maternidad, tiende a conservar íntegras sus fuerzas para que pudieran desempeñar normalmente esa gran misión, el ser madre, y las tareas que de ella se derivan, como son el cuidado moral, físico y educativo de sus hijos.

Sin embargo, la legislación reguladora del trabajo femenino no se centra exclusivamente en tratar de limitar los tiempos de descanso que la mujer tenía que observar antes o después del parto, sino en otros aspectos importantes del trabajo de la mujer que evitarían el deterioro de su salud y desarrollo físico con el fin de que su organismo no sufriera daños que más tarde redundarían en perjuicio de sus hijos, y, por tanto, de las generaciones futuras.

La protección de la salud de la mujer trabajadora era necesaria en todo momento de su vida profesional, y no sólo en el período de gestación; de ahí que las disposiciones contenidas en la reglamentación femenina del siglo XIX fueran encaminadas a limitar estricta-

¹ El proyecto de Eduardo Dato de 30 de noviembre de 1899 fue sancionado por la regenta María Cristina y publicada la Ley el 13 de marzo de 1900, convirtiéndose en la segunda Ley social protectora de las mujeres y los niños que trabajaban en los establecimientos industriales. La primera Ley fue la aprobada por las Cortes Constituyentes en 1873.

² Montero García, F.: La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España 1890-1900. *El debate político-parlamentario*. Madrid, Rev. del Trabajo, 61-62.

mente la duración de la jornada laboral de la mujer, a evitarles las actividades extenuantes de los trabajos nocturnos, cuyos efectos eran nefastos para todos los trabajadores, tanto varones como hembras, pero especialmente para estas últimas y su descendencia; impedir el desempeño de aquellas funciones pesadas, insalubres, tóxicas, peligrosas, subterráneas y, en general, todo aquello que pudiera dañar su organismo y su desarrollo físico y el de sus futuros hijos.

La legislación protectora de la mujer obrera tendía en tercer lugar a velar por su moralidad, de ahí, que en los proyectos y en la Ley de 1900 se incluyeran unos artículos en los que se prohibía emplear a las mujeres en aquellas actividades que pudieran herir su moralidad, se obligaba a los patronos a que, cuando el alojamiento dependiera de ellos, hubiera una separación completa entre los obreros de distinto sexo cuando no pertenecieran a la misma familia, y se concedía a las autoridades poder para dictar reglamentos que determinarían las condiciones en que se emplearía a las mujeres en trabajos que pudieran poner en peligro su moralidad.

El fin que persigue el Estado al legislar en esta materia es, en líneas generales, mejorar la situación de la mujer trabajadora, acabar con la explotación de que eran objeto por parte de los empresarios y proteger a la obrera cuando se encontrara fisiológicamente en situación de necesitar la tutela del Estado, como era cuando se encontraba en período de gestación, puerperio o lactancia.

El objeto de este trabajo consiste en analizar todas aquellas disposiciones legislativas protectoras de la maternidad en su doble vertiente. Una, que se refiere al contrato de trabajo: descanso obligado antes y después del parto, permiso de lactancia y protección del empleo durante su ausencia, y otra relativa a medidas de seguridad social, como eran las prestaciones de maternidad.

Lo primero se consigue con la Ley de 13 de marzo de 1900 y lo segundo se lograría con el Decreto de 22 de marzo de 1929, cuando se establece el Seguro Obligatorio de Maternidad que entró en vigor el 1 de octubre de 1931.

En virtud de estas últimas disposiciones la aplicación de la legislación maternal dio lugar al desarrollo de regímenes de seguro social o la creación de fondos de beneficencia públicas, con lo que hubo que introducir modificaciones importantes en la legislación española.

Las fuentes consultadas para la realización de este trabajo han sido: Los Diarios de Sesiones del Senado; los Diarios de Sesiones del Congreso, los informes de la Comisión de Reformas Sociales; los proyectos y dictámenes preparados por la Comisión de Reformas Sociales; las Leyes y disposiciones vigentes elaboradas por la Comisión de Reformas Sociales; el Catálogo de Documentos y resúmenes de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales publicados en Ma-

drid en 1910 por el Instituto de Reformas Sociales; la Colección Legislativa española; la Gaceta de Madrid, más toda la bibliografía existente relativa al trabajo femenino.

DISPOSICIONES REFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO DE LAS MADRES OBRERAS

La tendencia legislativa protectora de las madres obreras se inicia en España en la última década del siglo XIX.

Anteriormente había existido un intento de reglamentar el trabajo de la mujer³, pero al no ser una disposición que regulaba sólo temas femeninos, sino que atañía a mujeres y niños, iba encaminada a legislar casi exclusivamente en favor de los menores, haciendo casi nula referencia a las mujeres adultas, y por supuesto al tema maternal que aquí nos ocupa. Lo único que encontramos que hace referencia a la mujer mayor de edad es la prohibición de que se empleara en actividades subterráneas, o que trabajara en domingos y festivos siempre que no fuera el arreglo o limpieza del taller o industria. Nada se dice sobre el trabajo de la futura madre.

El primer intento de legislar en favor de las madres trabajadoras parte de la Comisión de Reformas Sociales que en 1891 encarga a Vicente Santamaría de Paredes la preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo de la mujer.

En la base 4.ª de este proyecto, presentado el 9 de marzo de 1891, encontramos por primera vez referencia al tema maternal al establecer que: «Las paridas no podrán ser admitidas en los establecimientos industriales o mercantiles, sino después de las cuatro semanas siguientes al parto»⁴.

La Comisión de Reformas Sociales varió en algunos puntos las bases del dictamen de Santamaría de Paredes y emitió el 14 de abril del mismo año, uno nuevo en el que no aparece el artículo dedicado a la protección de la madre.

Con el proyecto de ley de 25 de mayo de 1891 presentado por Cánovas del Castillo, se vuelve a esta iniciativa legislativa protectora de la maternidad al hablar en su artículo 3.º de que: «Se prohíbe emplear a las mujeres, durante los días inmediatos al parto, en trabajos notoriamente perjudiciales para la salud»⁵. Pero como vemos hay

³ Proposición del señor Dánvila sobre «el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres empleados en la industria», 26 de abril de 1877. *Diario de Sesiones del Congreso de Diputado*. Apéndice 25 al núm. 3.

⁴ *Diario de Sesiones del Senado*. Sesión 25 de mayo de 1891. Apéndice 6 al núm. 52, pág. 6.

⁵ *Diario de Sesiones del Senado*. Sesión 25 de mayo de 1891. Apéndice 6 al núm. 52, pág. 1.

una gran diferencia y mayor concreción en el artículo del proyecto de Cánovas que en el de Santamaría de Paredes porque en éste se establece el tiempo, cuatro semanas, y a quién se extendía la protección, mujeres recién dadas a luz que trabajaran en industrias o comercios; mientras que en aquél es todo más vago por no determinar ni el tiempo ni a quiénes iba dirigida la protección.

Dos nuevos proyectos, ahora por iniciativa de los liberales Alberto Aguilera en 1894 y Ruiz Capdepón en 1899, encontramos reguladores del trabajo femenino, pero en ninguno de los dos se trata del tema maternal, hay que esperar al Gobierno Dato para que este tema vuelva a quedar consignado en los artículos del proyecto que presentó a las Cortes el 30 de noviembre de 1899. Proyecto que después de muchos debates, discusiones y modificaciones llegó a ser sancionados por S. M. la Reina Regente María Cristina, convirtiéndose en la Ley 13 de marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

La Ley de 1900 supone ya la realización de esta tarea legislativa al dar un mayor desarrollo y concreción a los derechos de la mujer en el período posterior al parto.

En efecto, los principales derechos concedidos a la mujer en el articulado de dicha Ley, se especifican en el artículo 9.º, siendo dichos derechos los siguientes:

1. Prohibición de que la mujer trabajara las tres semanas posteriores al alumbramiento.
2. Posibilidad de pedir la baja en el trabajo antes del parto.
3. Reserva del puesto de trabajo a la madre durante su ausencia al trabajo por causa de embarazo y parto.
4. Establecimiento de una hora de permiso retribuido durante la jornada laboral para la lactancia. Con la facultad que se le concede a la mujer lactante de dividir la hora concedida en dos períodos de media hora cada uno.

El 13 de noviembre del mismo año, y siguiendo lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el Gobierno elaboró el Reglamento para su aplicación.

El Reglamento amplía los derechos concedidos a la mujer trabajadora por la Ley de 1900 al establecer:

1. La posibilidad de que las mujeres que hubieran entrado en su octavo mes de embarazo, pudieran pedir licencia por parto.

Esta idea ya estaba contenida en la Ley, pero su redacción era un poco confusa, porque no determinaba el período de descanso anterior al parto, únicamente hablaba de que «próximo el alumbramiento» la

mujer podría solicitar la baja en su puesto laboral, mientras que el Reglamento, preocupado de subsanar esa omisión, determina ya el tiempo: al entrar en el octavo mes del embarazo.

2. Posibilidad de ampliar a cuatro semanas el permiso por parto cuando el médico certificase que la mujer no estaba en condiciones de reincorporarse a su puesto una vez transcurridas las tres semanas que la Ley y el Reglamento le concedían.

3. Posibilidad de dividir la hora de la lactancia en cuatro períodos de quince minutos cada uno, utilizables dos por la mañana y otros dos por la tarde, siempre que el niño le fuera llevado a la madre al lugar donde ella se encontraba trabajando.

4. Posibilidad de ampliar el tiempo de lactancia en más horas, las cuales se les descontaría de su jornal.

El VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores, celebrado en Madrid, en mayo de 1905, encontró insuficientes todos estos preceptos de la Ley y Reglamento de 1900 y decidió pedir una reforma del artículo 9.º de la Ley y el 18 del Reglamento.

Con tal fin, el 18 de enero de 1906 se presentó una moción al Instituto de Reformas Sociales firmada por F. Mora, F. Largo Caballero y R. Serrano, representantes de la clase obrera. Los fundamentos en que la moción se basaba eran de diversas índole: especial condición de la mujer en el período anterior y posterior al alumbramiento; las consecuencias perniciosas del trabajo para los hijos; la opinión de la medicina; los acuerdos de la Conferencia Internacional de Berlín celebrada en 1890 y de la Société Obstetricale de Francia de 1901⁶, y lo establecido en la legislación extranjera que ampliaba el período de descanso posterior al parto a cuatro semanas en la mayoría de los países⁷.

Tres fueron las propuestas de reformas contenidas en la moción:

1. Ampliar el plazo de descanso para la mujer entre cuatro a seis semanas después de haber dado a luz.

⁶ Tanto la Conferencia Internacional de Berlín, como la Société Obstetricale francesa señalaban, como mínimo, cuatro semanas de descanso por parto.

⁷ El plazo de cuatro semanas de descanso después del parto lo establecen las Leyes de 8 de marzo de 1885 de Austria; 13 de diciembre de 1889 de Bélgica; 11 de abril de 1901 de Dinamarca; 18-21 de mayo de 1884 de Hungría; 3 de mayo de 1889 de los Países Bajos, y 5 de mayo de 1891 de Inglaterra. Son más amplias en la prohibición la Ley alemana de 1 de junio de 1891, y la noruega de 27 de junio de 1891, que establecen un período de descanso de cuatro a seis semanas. El Reglamento Rumano, de 20 de septiembre de 1894, se fija la prohibición en cuarenta días. La Ley federal suiza de 23 de marzo de 1877 y la Ley rusa del mismo año, en seis semanas. Únicamente la Ley italiana de 19 de junio de 1902 limita la prohibición del trabajo de tres a cuatro semanas después del parto, siendo, por tanto, el límite de tres semanas de la Ley española, más reducido que el que establecen todas las leyes europeas.

2. Cambiar la redacción del segundo párrafo del artículo 9.º de la Ley por el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento porque en éste se fijaba el momento en que la mujer podía dejar el trabajo antes del alumbramiento, mientras que la Ley no especificaba nada.

3.º Conseguir una protección económica para la obrera que tenía que dejar el trabajo, a causa del parto, quedando sin un salario justo cuando más lo necesitaba.

Para conseguir la protección económica se pedía al Instituto de Reformas Sociales la creación, para un futuro, de una Institución como las Cajas de Asistencia Obrera de Alemania, sostenida por el Estado, los industriales y trabajadores. Esta Institución concedería pensiones a los obreros que por vejez, enfermedad, embarazo o puerperio no pudieran trabajar con lo que se evitaba la miseria y abandono en que solían quedar al perder el salario. Sería un organismo que facilitaría a los obreros los medios de vida de los que se veían privados al dejar de trabajar por los motivos apuntados.

La sección primera técnico-administrativa del Instituto de Reformas Sociales, a la que se le encargó estudiar la moción, considera justas las reformas propuestas y acepta añadir una semana más al descanso legal obligatorio posterior al parto y establecer también un descanso en las semanas anteriores al mismo, porque «las razones de humanidad y de previsión social y moral que aconsejan el reposo de la mujer que ha dado a luz, existen también en favor del descanso de la obrera antes, en las semanas próximas al parto»⁸.

Al establecerse en la legislación española la necesidad del reposo de la mujer antes de dar a luz, podemos decir que España se adelanta a la legislación extranjera, porque, si exceptuamos Suiza, los demás países omiten este tema tan importante en su legislación.

Estas medidas legales del trabajo de la obrera por razón de maternidad demuestra la tutela social protectora en un doble sentido porque, al imponer el descanso de la futura madre se cuida del hijo y de la madre, y al imponer al patrón la obligación de reservar el puesto de trabajo durante el descanso se la protege contra el patrono; y son, sin embargo, incompletas porque queda un problema grave por resolver como era la pérdida del salario durante el período de descanso, algo que en la moción se puso de manifiesto al pedirse la creación de las Cajas de Maternidad.

La Sección 1.ª Técnico-Administrativa, respecto a este tema, informó que para redactar un proyecto de Ley estableciendo Cajas de Maternidad era necesario que se realizara una amplia investigación

⁸ Reforma del artículo 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños. *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Tomo 9. Madrid, 1905, pág. 11.

para saber lo que supondría desde el punto de vista económico su establecimiento sin tener en cuenta quién lo sufragara: las propias madres por medio de un régimen de mutualidad obligatoria, los patronos en virtud del pago de determinadas cuotas impuestas por un seguro, las Corporaciones locales o el Estado.

Para saber el importe total de las pensiones que había que conceder era necesario también conocer la condición de las obreras cuando daban a luz; si recibían algún tipo de ayuda; el número de obreras entre quince y cincuenta y cuatro años de la industria en que se aplicara la Ley; el número de nacimientos al año; los días de paro por parto habidos en un año; el salario medio de la obrera a la que iba a beneficiar la Ley, etc. Con todos estos datos sería posible ya elaborar un proyecto de Caja de Maternidad.

La Sección se compromete a realizar esa investigación y a estudiar un proyecto de Instituto o Caja de Maternidad encargado de auxiliar a las mujeres obreras comprendidas en el artículo 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900.

Los acuerdos de la Sección 1.ª Técnico-Administrativa pasaron a la Sección jurídica, quien los aprobó, y acordó proponer al pleno del Instituto el artículo nuevamente redactado⁹. El 11 de mayo de 1906 el Instituto de Reformas Sociales aprobó la propuesta, enviándose a continuación al Ministro de Gobernación, Alvaro Figueroa y Taus, Conde de Romanones.

El Ministro lo presentó al Senado y éste al Congreso de Diputados, siendo admitida la reforma sin discusión y convertida en Ley el 8 de enero de 1907.

Esta Ley como la de 1900 extiende la protección de la maternidad a las obreras de todas las industrias sin excluir a las de la agricultura que trabajan a jornal, pero como ya hemos dicho no les concede socorro de ningún tipo ni al niño ni a la madre para su manutención, ni asistencia médica.

El hecho de que las Leyes de 1900 y 1907 amparasen tan sólo a las obreras que trabajaban a jornal, y no a las que lo hacían a destajo, llevó al Ministerio de Gobernación a proponer que los bene-

⁹ Art. 9.º: «No se permitirá el trabajo a las mujeres durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior a cuatro semanas; será de cinco o de seis si de una certificación facultativa resulta que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo. El patrono reservará a la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo. La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuere favorable, en cuyo caso tendrá derecho a que se le reserve el puesto de trabajo que ocupa.» Reforma del art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y los niños. *Boletín del I. R. S.* Tomo IX, págs. 175-176.

ficios obtenidos por las madres lactantes alcanzasen a todas las obreras.

Fruto del deseo del Ministro de acabar con esta desigualdad fue la Real Orden de 28 de junio de 1913, en la que se declaraba comprendidas en los beneficios de la Ley de 1900 a las mujeres que trabajasen a destajo en cualquier clase de industria y que tuvieran hijos en período de lactancia. Además, la Real Orden establecía que el patrón tenía que pagar a la trabajadora a destajo el sueldo por el trabajo realizado y una cantidad para la lactancia. Esta cantidad sería «igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho a sus hijos»¹⁰.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL: PROTECCIONES DE LA MATERNIDAD

Con la Ley de 1907 y la Real Orden de 1913, las mujeres consiguieron la protección laboral, pero aún quedaba pendiente la protección económica de la madre y el hijo mientras ésta no pudiera trabajar como consecuencia de su embarazo o parto. Hasta 1929 continuará, por tanto, la lucha legal por ampliar los derechos de la mujer y lograr un seguro obligatorio de maternidad.

El problema de la legislación de la madre obrera ha ido evolucionando lentamente hasta 1919, y más de prisa a partir de esta fecha, debido al influjo que ejerció la I Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el 29 de octubre de 1919.

En la primera reunión del Congreso de Washington, a la que asistió una representación de cuarenta Estados, y entre ellos España, se firmó un convenio en el que se ampliaban los derechos de la madre trabajadora.

Las disposiciones establecidas en el convenio y ratificadas por todos los Estados, iban dirigidas a proteger a las obreras de cualquier edad, estado, o nacionalidad que desempeñaran sus actividades laborales en la industria o el comercio, excluye a las que trabajaban en talleres de familia o en la agricultura¹¹.

¹⁰ Publicado en la *Gaceta de Madrid* el 2 de julio de 1913.

¹¹ Mucho más raras son las disposiciones legislativas que regulaban las condiciones de ejecución del contrato de trabajo de las obreras agrícolas en caso de maternidad, con lo que resultaban perjudicadas. Error que trató de subsanarse en 1921 en la Conferencia celebrada en Ginebra para estudiar problemas agrícolas.

En la tercera sesión de la Conferencia de Ginebra se extendió a las mujeres

Los beneficios conseguidos en Washington para la madre trabajadora fueron:

1. El derecho a descansar seis semanas antes del parto, siempre que la mujer presentara un certificado médico en el que se declarase que el alumbramiento tendría lugar probablemente a las seis semanas siguientes.

2. La prohibición de trabajar en las seis semanas posteriores al parto.

3. La conservación del puesto de trabajo durante este tiempo, e incluso alguna semana más, si la mujer, por causa de su embarazo o parto, había contraído alguna enfermedad que la impidiese incorporarse a su puesto laboral.

4. El derecho durante todo este tiempo en que estuviera dada de baja, a percibir asistencia médica gratuita y una indemnización por los salarios perdidos durante su ausencia.

La cantidad a percibir sería fijada por las autoridades nacionales en cuantía suficiente para asegurar la manutención de la madre y el hijo. Tanto la asistencia sanitaria como la indemnización sería satisfecha por el Estado o por un sistema de seguro.

5. El derecho a dos descansos de media hora, dentro del horario de trabajo, para poder amamantar a su hijo.

Todos los delegados españoles, representantes del Gobierno, patronos y obreros, firmaron el convenio, y el Estado, con la Ley de 13 de julio de 1922¹², autorizó al Gobierno a ratificarle y a crear una Caja de Seguro obligatorio de maternidad cuyas normas de funcionamiento serían establecidas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión. Su subvención correría a cargo del Estado.

Para hacer frente a todos los gastos que se derivasen de la adopción de este convenio sobre el paro forzoso la Ley de 1922 establecía que se asignaría un crédito en los presupuestos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Y se autorizaba a dicho Ministerio a introducir las modificaciones necesarias en las leyes y disposiciones relativas al paro forzoso.

De acuerdo con la Ley, las Cortes incluyeron en la Ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 un artículo, el 32, en el que se autorizaba al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a establecer a fa-

empleadas en la agricultura los principios del convenio de Washington, que protegía a las trabajadoras industriales antes y después del parto y les concedía una indemnización durante su ausencia al trabajo.

¹² Publicada en la *Gaceta de Madrid* el 15 de julio de 1922.

vor de la mujer obrera un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos, y un crédito de 100.000 pesetas para hacer frente a la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el sistema del seguro obligatorio de maternidad.

Consecuencia de los acuerdos internacionales de Washigton y de la Ley española de julio de 1922, la protección a la madre trabajadora no se limitó a las que trabajaban en la industria o el comercio, sino que se fue extendiendo a otros sectores laborales, para lo cual se dictaron otras disposiciones:

- El Estatuto General del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su artículo 10, hacía extensivo los beneficios maternales a las maestras, al declarar que estas profesoras tenían derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de permiso antes y después del parto
- La Real Orden de 5 de enero de 1924 dispuso la extensión de los derechos concedidos a las maestras a todas las mujeres funcionarias del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la particularidad de que seguirían percibiendo su sueldo el tiempo que estuvieran dadas de baja, a partir del octavo mes del embarazo y durante cuarenta días después del parto.

Para dictar esta Real Orden se tuvo en cuenta, además de todos los precedentes legislativos, todas las mociones elevadas al Gobierno por los distintos Congresos médicos que con frecuencia se iban celebrando.

- La Real Orden de 15 de septiembre de 1926, en virtud de la cual todas las funcionarias de todos los Departamentos ministeriales y de las Corporaciones públicas que se encontraran embarazadas o en período de pauperio quedarían acogidas a los beneficios que las leyes establecían.

Pero la consecuencia más importante del Congreso de Washington y de la Ley de 1922 fue el Real Decreto de 21 de agosto de 1923 presentado por el Ministro de Trabajo, Joaquín Chapaprieta Torregrosa, con el que se consiguieron las primeras medidas de seguridad social al establecerse un subsidio provisional de maternidad mientras se fijaban por el Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, las normas para la creación de un Seguro Obligatorio de Maternidad.

Los principios contenidos en esta nueva legislación eran los que se habían establecido en el Convenio de 1919 para proteger a la madre obrera en su doble vertiente: protección laboral y protección económica, pero con la diferencia de que el Decreto español en primer lugar ampliaba el núcleo de las beneficiarias, ya que, como la

Ley de 1900, su acción se extendía a todas las madres trabajadoras, incluidas las agrícolas; y en segundo lugar establecía que el Seguro de Maternidad sería provisional y no obligatorio como se determinó en el Convenio de Washington.

Con el Real Decreto de 21 de agosto de 1923 quedaba modificada por segunda vez la Ley de 13 de marzo de 1900¹³, al ampliar a seis semanas antes y después del parto, los períodos de paro forzoso de la trabajadora, y al establecer los derechos de asistencia médica gratuita y de indemnización económica durante el tiempo en que la mujer no percibiera su salario por haber cesado en el desempeño de sus actividades laborales como consecuencia del embarazo o puerperio.

Para hacer efectivos estos derechos es por lo que se crea el subsidio provisional consistente en 50 pesetas, satisfechas por el Estado, provisionalmente, y provenientes del crédito de 100.000 pesetas concedido por la Ley de Presupuestos de 1922, con el que se había creado el Fondo Inicial de Maternidad.

Tenían derecho a este subsidio todas las mujeres asalariadas que reunieran las siguientes condiciones:

1. Estar afiliadas en el régimen obligatorio de retiro obrero.
2. No abandonar al recién nacido.
3. Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.
4. Solicitarlo por escrito antes de los tres meses de haber ocurrido el nacimiento.

La solicitud había de dirigirse a la Mutualidad Maternal, de la localidad, o en su defecto a las Sociedades de socorros mutuos o Montepíos, o al Instituto Nacional de Previsión, que eran los organismos encargados dedistribuir el subsidio, acompañando los siguientes documentos:

1. Una declaración de la fecha del padrón en que la trabajadora fue afiliada, y organismos en que quedó asegurada.
2. Una declaración escrita del médico o persona que atendió a

¹³ Habrá todavía una tercera modificación con la Real Orden de 18 de junio de 1925, dada para interpretar el significado que la Ley de 1900 daba a la palabra jornal cuando hablaba de que la madre lactante dedicaría una hora de su trabajo a la alimentación de su hijo sin que fuera descontada de su jornal. Con esta Real Orden la palabra «jornal» había de considerarse equivalente a retribución diaria frente a la interpretación que la Compañía Arrendataria de Tabacos había solicitado a la Dirección de Rentas Públicas en el sentido de que la hora que la obrera dedicaría a la lactancia de su hijo debía serle abonada con la parte proporcional correspondiente a la cantidad que la obrera percibía como remuneración de la jornada. *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, núm. 12, pág. 145.

la madre en el parto en la que constara que el niño no fue abandonado.

3. Certificación de oficio de inscripción del recién nacido en el Registro Civil.

El Decreto en último lugar determina que los derechos concedidos a la madre trabajadora tendrían efectividad a partir del 15 de octubre de 1923.

La experiencia del subsidio de maternidad, el afán del Gobierno de llevar a delante su política de protección familiar y de aumentar la política sanitaria, llevó al Instituto Nacional de Previsión a presentar un anteproyecto de un Seguro Obligatorio de Maternidad al Ministro de Trabajo, E. Aunos Pérez. Este anteproyecto fue informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional, motivo por el cual el 22 de marzo de 1929, y a través de un Real Decreto Ley, el Subsidio Obligatorio de Maternidad se hizo realidad en España, aunque hubiera que esperar todavía hasta el 1 de octubre de 1931 para que entrara en vigor.

De esta manera se cumplía con el doble compromiso que los distintos Gobiernos españoles habían ido adquiriendo. Uno con las clases más débiles y necesitadas desde el momento que empiezan a legislar en su favor. Otro compromiso internacional al ratificar en 1922 el Convenio de Washington.

El Real Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929 sobre el establecimiento de un Seguro Obligatorio de Maternidad, se preocupaba, en primer lugar, de fijar los fines para los cuales había sido establecido, tales fines eran tres:

1. Garantizar la asistencia facultativa en el embarazo, parto o cuando lo necesitara, siempre que su enfermedad hubiera sido producida por su estado.

2. Garantizarle los recursos necesarios para su manutención y la de su hijo el tiempo que ella estuviera dada de baja por su maternidad.

3. Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y la Infancia.

En segundo lugar, el Decreto establece quiénes serían las beneficiarias. Todas las trabajadoras, excepto las del servicio doméstico, sin importar su edad, estado o nacionalidad, si estaban inscritas en el Régimen Obligatorio de Retiro Obrero.

En tercer lugar, determina los beneficios o prestaciones que recibirían:

1. Asistencia médica y farmacéutica durante el embarazo y puerperio. Para facilitar este tipo de asistencia el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras concertarían este servicio con los Colegios de Médicos, Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas.

2. Indemnización económica proporcional al tiempo de las cuotas, durante el período de descanso legal, consistente en 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que la obrera hubiera pagado durante los tres años anteriores a la primera semana de descanso.

3. Gratificación de lactancia de 50 pesetas a repartir en diez semanas.

4. Uso gratuito de las Obras de Protección Maternal e Infantil.

Todo ello si reunían las siguientes condiciones:

1. Inscripción en el seguro dieciocho meses antes del parto.
2. Haber pagado las cuotas durante los períodos de trabajo.
3. Haber sido visitada por el médico al quedar embarazada o por lo menos dos meses antes del parto.
4. Justificar que descansó durante el período de reposo legal.

En cuarto lugar se da seguridad jurídica a estas prestaciones económicas, asegurando que son inalienables e innembargables.

En sexto lugar se determina la cuantía, forma y entidad que subles llegue el beneficio a las interesadas: Mutualidades; Juntas de Protección a la Infancia; Juntas Locales de Primera Enseñanza; Juntas Municipales de Sanidad; Delegaciones del Consejo de Trabajo; Agencias de las entidades aseguradoras; o, donde no exista ninguno de estos organismos, se podrían utilizar a los patronos y obreros.

En sexto lugar se determina la cuantía, forma y entidad que subvencionaría las prestaciones.

Las prestaciones serían pagadas por el Estado (50 pesetas por cada parto, más un subsidio para premios de lactancia, más una cantidad anual para el Fondo Monetario e Infantil, creado para fomentar las Obras de Protección Maternal e Infantil); los Ayuntamientos (prestación sanitaria para las incluidas en la Beneficiencia Municipal, bien fuera de asistencia médica o de utilización de hospitales); las Diputaciones (facilitarían los servicios hospitalarios), los patronos y obreras a partes iguales (una peseta con ochenta y siete céntimos y medio al trimestre durante el primer trimestre).

Las cuotas serían satisfechas al trimestre.

En séptimo lugar, el Real Decreto dispone la distribución de los excedentes del Seguro de Maternidad de la siguiente forma:

- El 40 por 100 como fondo de reserva de este seguro hasta llegar al 50 por 100 de los subsidios en metálico o pagados en un año. Cuando se alcanzara esta cifra, la mitad del 40 por 100 iría al Fondo Maternal e Infantil, y la otra mitad a los Fondos de indemnizaciones especiales y Fondo regulador.
- El 30 por 100 para el Fondo Maternal e Infantil.
- El 20 por 100 para el Fondo de indemnizaciones especiales.
- El 10 por 100 para el Fondo regulador que administrará el Instituto Nacional de Previsión.

En octavo lugar se fijará las sanciones que se aplicarían a los que infringieran la ley.

Las multas serían:

- De 50 a 500 pesetas para los patronos que no hayan satisfecho la cuota trimestral compuesta por su aportación y la de la obrera¹⁴.
- De 150 a 500 pesetas al patrono que admitiera al trabajo a una mujer durante el tiempo en que ésta estuviera de baja.
- Privación de las indemnizaciones correspondientes a la obrera que trabajara durante su período de descanso forzoso.

En noveno lugar se encarga al Instituto Nacional de Previsión con sus Cajas colaboradoras, a las Mutualidades Maternales o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, de la administración del Seguro de Maternidad.

En décimo lugar, este Decreto, para hacer efectiva la ley, encomienda la inspección a los funcionarios que la realizan en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

En undécimo lugar se determinan los organismos especiales que han de resolver sus alzadas o recursos contenciosos. Se trata del Patronato de Previsión Social constituido en Comisión paritaria con participación patronal y obrera, el cual sería competente para resolver todas las cuestiones que surgieran con motivo de la concesión de las prestaciones y, en general, con ocasión de la aplicación del seguro.

En duodécimo lugar se determina la legislación supletoria que se aplicaría en aquellos casos que no estuvieran contemplados en esta legislación.

Esta legislación supletoria sería los textos legales por los que se rige el Instituto Nacional de Previsión y el Régimen Obligatorio de Retiro Obrero.

¹⁴ El patrono pagaba la cuota que correspondía a la trabajadora, descontándosela después de su salario.

En decimotercer lugar se fija el plazo dentro del cual había que redactar el Reglamento (a los tres meses) para la aplicación de este seguro, así como su entrada en vigor (tres meses después de promulgado el Reglamento por el Ministro de Trabajo y Previsión).

Y, por último, se reafirman todos los derechos de la madre trabajadora establecidos en el Real Decreto de 23 de agosto de 1923.

Para hacer efectivo el cumplimiento del Real Decreto-Ley y para que el Seguro Obligatorio de Maternidad pudiera aplicarse, el 29 de enero de 1930 es aprobado el Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad.

Sin embargo, las dificultades planteadas a la hora de aplicarse la ley protectora de la Maternidad, llevó al Presidente de la II República española, Alcalá Zamora, a instancias del Ministro de Trabajo y Previsión, Largo Caballero, a la publicación del Decreto de 26 de mayo de 1931 para garantizar el cumplimiento de la Ley de 22 de marzo de 1929.

En este Decreto se estableció:

1. La entrada en vigor del Seguro Obligatorio de Maternidad el 1 de octubre de 1931.

2. La cuantía de las cuotas trimestrales que tenían que ser satisfechas por los patronos, una pesetas con noventa céntimos, y las obreras una peseta con ochenta y cinco céntimos, para acabar con la dificultad que suponía para la administración, los patronos y obreras, la cifra de una pesetas con ochenta y siete céntimos y medio establecida por la Ley como cuota a pagar por los patronos y obreras.

3. La posibilidad de acogerse al Seguro y recibir la indemnización a todas las trabajadoras que no estuvieran inscritas en el Retiro obrero por culpa del patrono, siempre que lo hubieran denunciado ante la entidad aseguradora o la Inspección, y el patrono pagara la cuota.

4. Se establece que los Ministerios de Gobernación y de Instrucción Pública se encarguen de que las entidades locales y los demás organismos y servicios de jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-Ley de 1929 y demás disposiciones a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre.

De esta manera, en la época de la II República española quedaron cumplidos los deseos y las necesidades de proteger a la madre trabajadora iniciada en 1891 bajo el Gobierno conservador de Cánovas del Castillo.